

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, JUEVES 15 DE SETIEMBRE DE 1881.

NÚM. 22.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Administracion de Justicia.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Trinidad Garcia, para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Durango; concluye.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Carlos S. Ortiz, para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Sonora.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los Sres Manuel Romero Rubio y José Revueltas, para la construccion de un ferrocarril.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre bienes mostrencos.—Sobre minería.

SUCESOS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Durante el segundo ejercicio de este año, el Tribunal Superior ha revisado 600 procesos, de los cuales la 1ª Sala falló 251, y la 2ª 349:

GOBIERNO GENERAL.

Contrato

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Trinidad Garcia, como representante del Gobierno del Estado de Durango, para la construccion de un ferrocarril.

(CONCLUYE).

“La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

“Art. 55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

“Art. 56. Si la caducidad fuere causada por

enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, ademas de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

“Art. 57. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 20, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

“Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ARTICULO ADICIONAL.

“El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

“México, Julio 21 de 1881.—CARLOS PACHECO.—TRINIDAD GARCIA.”

“Por tanto, mándose imprimir, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 7 de Junio de 1881.—MANUEL GONZALEZ.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 21 de 1881.—PACHECO.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno. Pachuca, Agosto 1º de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO PARA EL ESTABLECIMIENTO

DE UN FERROCARRIL,

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Diputado Carlos R. Ortiz, como representante del Gobierno del Estado de Sonora.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Alamos y el puerto de los Yaváros, ó el que sea más conveniente á juicio del Ejecutivo de la Union.

“Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el mas conveniente.

“Art. 3º La Empresa comenzará cuanto antes, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

“Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de

cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

“Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

“Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

“Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

“Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

“Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta termina los dentro de seis años.

“Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

“Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán por lo menos diez y seis kilómetros bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

“Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

“Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinticinco kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

“Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, materiales y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, ferrocarriles, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para uso de este permiso se observarán las reglas

y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

"Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley respectiva.

"Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizado por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpán la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaria de Fomento.

"Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

"I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. "El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en su etarlo á decision de árbitros arbitradores.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser

ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

"IV. Los peritos para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion, la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstaculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luégo que ésta sea conocida.

"Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales serán, de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

"Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Alamos, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal

en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

"Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

"Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

"Art. 20. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

"Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

"Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

"Art. 23. La Empresa quedará obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

"24. Queda autorizada la Empresa para hacer las mejoras que fueren necesarias para seguridad y facilidad del tráfico, así como para establecer almacenes, talleres y estaciones, pudiendo además contruir un muelle y un dique en el puerto de los Yaváros, cuyos planos por duplicado presentará á la Secretaría de Fomento, para su exámen y aprobación.

"Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de dissentimiento.

"Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las

vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

"I. Por el almacenaje de las mercancías.

"II. Por la conducción de Pasajeros.

"III. Por el transporte de mercancías.

"IV. Por la trasmisión de telégramas.

TARIFA A.

"Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

"Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavo y medio

Segunda clase, dos centavo.

Tercera clase, uno medio centavo.

"Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

"La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

"A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

"Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

"Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

"La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquier distancia.

TARIFA D.

"Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos... 0,0500

Cerdos, asno y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro rue-

das, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor...	0,0025
Plata u oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

“Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

“Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

“Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

“Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

“Toda rebaja de las tarifas generales, hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

“Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasajero no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

“Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el artículo 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

“Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

“Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

“Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de

sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

“Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

“Art. 34. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

“Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

“Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

“Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo preferido en este Contrato.

“Art. 37. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

“Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

“Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

“Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

"Art. 40. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer orden en el puerto de los Yaváros, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nacion y deberá quedar concluído dentro de los plazos fijados para la terminacion del ferrocarril de los Yaváros á Alamos. Bajo las mismas bases, establecerá tres boyas para asegurar la entrada de dicho puerto.

"Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea per sí mismo.

"Art. 42. La Empresa queda obligada á dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos entre el puerto de los Yaváros y Alamos.

"Art. 43. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á la suma dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

"Art. 44. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Alamos, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

"Art. 45. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor de las dos séptimas ó de las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

"Art. 46. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

"Art. 47. Para la explotación y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

"Art. 48. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 49. La misma línea férrea de que se habla eneste Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

"Art. 50. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

"Art. 51. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

"Art. 52. La Empresa presentará, á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- "I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- "II. Monto del capital social.
- "III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- "IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- "V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- "VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- "VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.
- "VIII. Descripcion y costo real del camino construído.
- "IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.
- "X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
- "XI. Cantidad percibida por fletes, especifican-

do la clase de la carga conducida.

"XII. Gastos de explotacion.

"Art. 53. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construída, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

"Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no comenzar, ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

"II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo ademas nula toda estipulacion hecha en este sentido.

"La caducidad será declarada administrativa-mente por el Ejecutivo, luégo que tenga lugar.

"Art. 55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente; hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"Art. 56. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, ademas de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nacion entrará desde luégo en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

"Art. 57. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin mas gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

"Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

"Art. 58. Una vez concluído el ferrocarril de los Yaváros á Alamos, y cuando se hayan establecido en el mismo puerto el faro y las boyas de que se habla en el art. 40, se abrirá dicho puerto al comercio de altura.

ARTICULO ADICIONAL.

"El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquéllas bases.

"México, Julio 20 de 1881.—*Carlos Pacheco.*
—*Carlos R. Ortiz.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 20 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizaciou, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento. Libertad en la Constitucion. Mexico, Julio 20 de 1881.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Portanto mando se imprima, publique y circule. Palacio de Gobierno en Pachuca, Agosto 5 de 1881.—*Simon Cravioto.*—*Felipe de J. Iruiza,* Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—SECCION 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para la construcción de un ferrocarril.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

"Art. 1º Se autoriza á los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que, partiendo de Puebla llegue á Tlajaco por las regiones carboníferas, tocando las poblacio-

nes de Olomatlán y Acatlán pudiéndose ligar, por medio de un ramal, al ferrocarril de Morelos ó al de Acapulco en el punto que sea más conveniente.

"Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebo la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

"Art. 3º La empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

"Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuátrcientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzar-se los estudios del terreno.

"Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

"Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

"Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la empresa le conviene, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

"Si la empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

"Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de doce meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

"Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez y se empezarán por el punto que se crea más conveniente previo aviso á la Secretaría de Fomento.

"Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

"Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y seis kilómetros bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—En los autos del intestado de D. Antonio Castro, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez segundo constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convenga por medio de anuncios en los periódicos "Monitor Republicano y Oficial" de. Estado, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como acreedores ó como herederos; para que se presenten á deducirlo en este juzgado, dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicacion oficial; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Mayo 2 de 1881.—MANUEL LEMUS, Srío.

3-2

Ejecutivo Municipal de Actopan Hidalgo.—Aviso.—Se hace saber de conformidad con el art. 810 del Código civil, que en las calles de esta Poblacion, se encontraron dos burros tordillos canelos; los cuales han sido valorizados en diez pesos cada uno. Como quiera que, nadie se haya presentado á reclamarlos, se manifiesta por el presente que la persona que se considere con derecho á ellos, se presente ante esta Oficina ántes de que tenga su verificativo lo prevenido en el art. 815 del citado Código.

Actopan de Hidalgo, Setiembre 2 de 1881.—Eulogio Mejía, —Martínez Jesus, Srío.

2-2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado del sñdido Inglez Don Guillermo Stoneman, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, Juez segundo Constitucional de primera Instancia de este Distrito, ha mandado se convenga por edictos en los parajes públicos de esta Ciudad, del Mineral del Monte y del lugar en que residan los parientes del difunto, y por anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano", á los que se crean con derecho á los bienes, sea como herederos ó acreedores para que se presenten á deducirlo en este Juzgado por sí ó por apoderado, justificadamente instruido y expusado dentro de ciento ochenta días que se contarán desde el día 26 de Marzo próximo pasado; en el concepto que no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Ten cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 1º de 1881.—Pedro Gil, Notario Público

3-3

Aviso.—Cincuenta centavos.—Refugio Rojas, Notario Público.—En los autos del intestado del finado Rufino Durán y Huerta, vecino que fué de San Antonio Cuantepec, el C. Lic. Adalberto G. Andrade Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito, ha mandado por su auto del día ocho del mes anterior, se convenga á las personas que se crean con derecho á los bienes y acciones, ya sea como herederos ó como acreedores para que en el término de treinta días pasen á deducir el que les asista; bajo el apercibimiento que en derecho haya lugar si lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, lo hago saber al público para los efectos legales.

Tulancingo, Agosto 5 de 1881.—REFUGIO ROJAS, Notario Público.

3-2

Negociacion del Trompillo, en el Mineral de Pachuca.—Direccion.—La Junta Directiva, en sesion celebrada el 9 del actual, ha acordado se cito á todas las personas que tengan acciones de la mina nombrada "La Soledad", á fin de que dentro del plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, presenten sus bonos á la Secretaría, 3ª calle del Relox núm. 5, de cuatro á seis de la tarde, para que se tome razon de los primitivos tenedores y de los endosos que se hayan hecho de dichas acciones, las que se devolverán marcadas con el sello de la negociacion; recordándose á los interesados, para lo sucesivo, la observancia de la cláusula 3ª de la escritura, relativa al aviso que debé darse á la Secretaría al endosarse cualquiera de los referidos bonos. La omision en el cumplimiento de este acuerdo, será á perjuicio de quienes dejen de observarlo.

México, Setiembre 10 de 1881.—A. Olmedo y Lama, secretario.

3-1

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Actopan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—En los autos de la testamentaria del Lic. Juan Flores, vecino que fué de esta poblacion, á escrito presentado por los albaceas pidiendo licencia para la formacion de inventarios solemnnes por estar interesados la hacienda pública y haber distribuido el testador la mayor parte de sus bienes en legados; el ciudadano juez de 1ª instancia que conoce de ellos, con fecha 6 del corriente accedió á la solicitud de los albaceas, mandando se proceda á la formacion de los mencionados inventarios, con citacion de todos los interesados, á cuyo efecto se citen por edictos y avisos en el "Periódico Oficial" del Estado para que comparezcan en el término de quince días á ese efecto legal.

Lo que se hace saber á todos los interesados en la mencionada testamentaria, de conformidad con lo prevenido en los artículos 3,980 y 3,981 del código civil vigente en el Estado.

Actopan, Setiembre 12 de 1881.—Vicente Ordoñez, secretario.

3-1